

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION REGIONAL DE CHIRQUI
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE 2021

A solicitud de Masiel Caballero, dentro
del expediente (detalle) DRCH-IF-041-2021
Estudio de Impacto Ambiental Proyecto
PH - Sunset Blu

HORA: 8:27

NUMERO DE EXPEDIENTE: DRCH-IF-041-2021

Hoy, 27 **de** agosto **del 2021**

FIRMA: Masiel Caballero

Artículo 70 de la Ley 38 del 2000: Al expediente solo tiene acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de estos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias o autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o del prestigio de las interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

50

REPÚBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL CHIRIQUÍ	
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Neyra Ortiz</i>
Fecha:	14/07/2021 hora 10:00

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
DRCH-IA- RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021**

**LICENCIADA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE
CHIRIQUÍ E.S.D.:**

Por este medio, quien suscribe, YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO, hombre, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-66-1092, Representante Legal de la empresa CATOKETE, S.A., con domicilio en Nordik Design, Calle Quinta frente a Fletes Chavale, corregimiento de David cabecera, distrito de David provincia de Chiriquí, debidamente inscrita en el Folio No. 155619553 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, promotor del Proyecto denominado “PH SUNSETBLU”, a desarrollarse en la Avenida Obaldía con calle E norte, corregimiento de David, distrito de David, provincia de Chiriquí, en la finca 30298212, concurro ante su Despacho, dentro del término legal, con la finalidad de presentar y sustentar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución **DRCH-IA- RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021**, “Por la cual se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para el proyecto PH SUNSETBLU.

Solicitamos que, en atención a los motivos que seguidamente expondremos, se deje sin efecto la Resolución DRCH-IA- RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021, proferida por su despacho, para que: se continue con el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto PH SUNSETBLU, se solicite toda la información requerida para aclarar, modificar o ajustar el proyecto y el mismo cumpla con los requisitos solicitados por el Ministerio de Ambiente y las instituciones involucradas en el proceso de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

CONSIDERACIONES

1. Del proceso administrativo

El Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, “Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009”, en su artículo 9, señala lo siguiente:

Artículo 9: El primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.”

Por lo anterior, señalamos que, durante el proceso de evaluación no fue solicitada ninguna aclaración en cumplimiento del artículo 9, dándole la oportunidad a la empresa promotora de presentar la información que a bien solicitara la Dirección Regional.

Por parte del promotor del proyecto, así como por parte de los consultores, nos encontramos a la disposición de suministrar la información o aclaraciones que sean requeridas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del precitado decreto. Lo anterior a fin de aclarar los puntos 1, 2, 4 y 6 desarrollados en la Resolución que rechaza el estudio y que señalan lo siguiente:

1. En lo que respecta al punto 5. DESCRIPCION DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD del EslA presentado, no se describe claramente el numero de pisos desde el nivel del suelo hacia arriba; ya que el bosquejo presenta diferencias de niveles y/o pisos

con la descripción o resumen ejecutivo. El bosquejo presentado en la pagina 23 señala que del nivel 000 al nivel 1500 que es el techo de nivel 1400, los mismos no coinciden con los doce (12) niveles, que están descritos en el punto 2. **RESUMEN EJECUTIVO**. Aunado a ello no se indica ni queda claro si el proyecto llevará sótanos o niveles inferiores al NSN. Por su parte **en la página 22 del EsIA, en lo que respecta al área de construcción se indica nivel 600 a 2500, lo cual no coincide con el bosquejo presentado en la página 23 del EsIA.**

2. En el punto **5.4.2. CONSTRUCCION** del EsIA presentado, en el punto relacionado a **DEMOLICIÓN**, no se describe ni se indica cual será el manejo y disposición final de los escombros y/o material resultante producto de la demolición que se llevará a cabo en el área propuesta para el desarrollo del proyecto.

4. En el punto **5.7.2. LIQUIDOS** del ESIA presentado, específicamente en el párrafo relacionado a la etapa de operación del proyecto, se hace mención a lo siguiente: "...las aguas residuales generadas serán enviadas al sistema de tratamiento propuesto y posteriormente descargadas a la quebrada sin nombre existente...", en tanto que en el punto **6.6 HIDROLOGIA Y 6.6.1 CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES**, se indica que en el área del proyecto no existen ni se ubican cuerpos de agua en el área sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto. Es importante mencionar que en estos aspectos el EsIA presentado, no coincide la información plasmada en los puntos 5.7.2 y los puntos 6.6 y 6.6.1.

6. En lo que respecta al punto **8.3 PERCEPCION LOCAL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD** del EsIA presentado, se indica lo siguiente: "...la misma fue efectuada en el corregimiento de Las Cumbres, donde se encuentra ubicado el proyecto...". Es importante mencionar que dicho corregimiento mencionado en el EsIA no corresponde al corregimiento descrito en el punto **5.2 UBICACIÓN GEOGRAFICA INCLUYENDO MAPA EN ESCALA 1:50,000**, en el cual se hace mención a que el área del proyecto a desarrollar se ubica en el corregimiento de DAVID.

2. De los contenidos mínimos y términos de referencia generales de los Estudios de Impacto Ambiental

El DECRETO EJECUTIVO No. 123 de 14 de agosto de 2009, en su capítulo III, artículo 26, establece los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, según su Categoría e indica que en el caso de:

"En el caso de Estudios de Impacto Ambiental referentes a proyectos de generación de energías renovables particularmente los hidroeléctricos deberán presentar certificación sobre su conducción..."

"En los casos de Estudios de Impacto Ambiental de proyectos a desarrollarse en áreas protegidas, será necesario solicitar a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la aprobación sobre la viabilidad..."

"Cuando se refiera a proyectos de reforestación, el Estudio de Impacto Ambiental deberá estar acompañado de un Plan de Reforestación para el proceso de evaluación..."

Para el caso que nos ocupa, el Proyecto PH SUNSETBLU, sometido a evaluación, no corresponde a los casos especiales establecidos en el artículo 26 del citado decreto, por lo que consideramos que las certificaciones solicitadas (puntos 3 y 5 descritos a continuación), no forman parte de los contenidos establecidos para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I.

3. De igual forma en el punto **5.6.1 NECESIDADES DE SERVICIOS BASICOS (AGUA, ENERGIA, AGUAS SERVIDAS, VIAS DE ACCESO, TRANSPORTE PÚBLICO, OTROS)** del EsIA presentado, en lo que respecta a los puntos agua potable y aguas residuales, no se presenta certificación emitida por parte de la autoridad competente, en la cual se indique si dicha entidad cuenta con la capacidad de brindar el

suministro de agua potable y si cuenta con la capacidad de recibir las aguas residuales que se generaran en el proyecto toda vez que se encuentre en fase operativa.

5. Con relación al punto 5.8 CONCORDANCIA CON EL PLAN DE USO DE SUELO del EsIA presentado, no se presenta certificación emitida por parte del área propuesta para el desarrollo del proyecto propuesto.

3. Del Criterio técnico de las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS)

Como se indica en el punto 7 de la resolución de rechazo, se emite el criterio técnico por parte de: La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, Sistema Nacional de Protección Civil, Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacional y la Junta de Planificación de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio de David. Con respecto a los criterios emitidos se tienen las siguientes consideraciones:

- a. La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, emite el Informe de DINASEPI- ZR CH-INFORME DE CAMPO-042-2021, el cual describe lo siguiente entre sus recomendaciones:
 - Se recomienda que durante los trabajos de demolición y construcción del proyecto se sigan los criterios establecidos por el Código de Seguridad Humana (NFPA- 101) y la NFPA-70-E.
 - La demolición debe realizarse de forma segura, cumpliendo con los requisitos mínimos de las normas NFPA (vigentes para la Republica de Panamá) y los requeridos por esta dependencia.

Por parte del promotor del proyecto, tal y como se señala por parte de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, se dará cumplimiento a los criterios establecidos por el Código de Seguridad Humana (NFPA- 101) y la NFPA-70-E y las normas vigentes establecidas para la actividad a desarrollar.

- b. En tanto que el Sistema Nacional de Protección Civil, en la nota SINAPROC-DPM-CH-Nota-070-21, señala lo siguiente:
 - Este proyecto presentado por CATOKETE, S.A., no cuenta con informe emitido por el técnico de nuestro Departamento de Prevención y Mitigación de Desastre, debido a que no han presentado la documentación correspondiente para dicho trámite, por lo cual se solicitó realizarlo.

Para la elaboración del diseño del proyecto y del anteproyecto se realizó basado a lo establecido en REP- 2014 (Reglamento Estructural Panameño), se tomó en cuenta que el área propuesta para el desarrollo del proyecto no está identificada como un área inundable, propensa a deslizamientos y no es considerada un área con derrumbes. Por tanto, no es una exigencia de ley presentar informe o enviar documentación alguna. Para ello es precisamente el proceso de evaluación en el que las Unidades Ambientales Sectoriales deben indicar si requieren documentación o aclaraciones por parte del promotor del proyecto, en este caso la Unidad Sectorial no solicitó aclaraciones, contraviniendo nuevamente el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011.

- c. Por su parte el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en su nota No. 004-2020 PTA, señala lo siguiente:
 - A pesar de que la zona donde se desarrolla el proyecto cuenta con sistema de distribución de agua potable del IDAAN, este deberá contar con su propia fuente de abastecimiento y almacenamiento de agua potable que cubra la demanda que se origine una vez entre en operación y funcionamiento la infraestructura.
 - Referente al sistema de alcantarillado sanitario, el IDAAN no posee la capacidad de recibir la descarga de aguas residuales que se generarán del proyecto habitación por lo que deberán contar con su propio sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la finca en referencia.

- Si el proyecto habitacional quiera conectarse al sistema de distribución de agua potable del IDAAN, deberá solicitar mediante nota formal la colocación de gráfico de presión, la cual determinara la cobertura de agua potable existente en el sector.

En referencia a las consideraciones emitidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se puede señalar en cuanto a las fuentes de abastecimiento para el proyecto, este explorará las opciones viables para brindar el suministro de agua potable al proyecto, dichas opciones podrán ser presentadas al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Con respecto a las aguas residuales que pueda generar el proyecto, se considera por parte del promotor la construcción de una Planta de Tratamiento, la cual será sometida para aprobación ante las autoridades competentes en cumplimiento de todas las normativas que apliquen para dicha actividad.

- a. En lo que respecta a la Junta de Planificación de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio de David, la misma a través de nota señala lo siguiente:
 - La Junta de Planificación Municipal recomendó un estudio y solicitud de tolerancia de densidad ante esta Dirección ya que el proyecto se sobrepasa de la densidad permitida en esta zonificación C3/ RM1.
 - No se debe aprobar ningún estudio hasta que se cumpla con la densidad o cantidad de personas por hectárea.

Tomando en cuenta las consideraciones emitidas por la Junta de Planificación Municipal, se realiza el cálculo de la densidad, tomando como base lo establecido en la Resolución No. 32-2019 de 21 de enero de 2019 emitida por el Ministerio de Vivienda, para realizar los ajustes necesarios y así cumplir con la densidad que permite la zonificación correspondiente al área propuesta.

SOLICITUD:

En atención a las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra respetuosa solicitud a fin de que se deje sin efecto la Resolución DRCH-IA- RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021, proferida por su despacho, tomando en consideración que no se solicitó aclaraciones, modificaciones o ajustes por parte del Ministerio de Ambiente ni por parte de las Unidades Ambientales Sectoriales, contraviniendo el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, por lo que solicitamos que: se continúe con el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto PH SUNSETBLU, se solicite toda la información requerida para aclarar, modificar o ajustar el proyecto y el mismo cumpla con los requisitos solicitados por el Ministerio de Ambiente y las instituciones involucradas en el proceso de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Fundamento de Derecho: Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011.

A la fecha de su presentación,


 YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO
 Representante Legal
 CATOKETE, S.A.
 Promotor

 REPÚBLICA DE PANAMÁ <small>GOBIERNO NACIONAL</small>	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Sayurus</i>
Fecha:	<i>3/9/2021</i>
Hora:	<i>1229 pm.</i>

SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

David, 14 de septiembre de 2021
Nota SEIA-145-09-2021

Licenciada
Zairi Ponce
Asesora Legal
Ministerio de Ambiente- Chiriquí
E. S. D.

Lic. Ponce:

Para los trámites pertinentes, adjunto Recurso de Reconsideración presentado por Yom Tob Toby Tawachi Cherro, Representante Legal de CATOKETE, S.A.

Adjunto:

- Expediente DRCH-IF-041-2021 Proyecto "PH SUNSETBLU" (55 fojas).

Atentamente,


Lic. Alains Rojas

Jefe Encargado de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental
MiAmbiente-CHIRQUI

AR/ao.

c.c. Archivos



David, Vía Red Gray
Provincia de Chiriquí
Tel.: (507) 500-0922

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ

RESOLUCIÓN DRCH- RECONSIDERACIÓN-28-2021

Por este medio se decide el Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno, por parte de la empresa **CATOKETE, S.A.** promotor del Proyecto **PH SUNSETBLU**, a través de su representante legal el Señor **YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO**, con cédula de identidad 8-292-815 en contra de la Resolución DRCH-IA-RECH-04-2021, proferida el 4 de junio de 2021 por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

La suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente en la Provincia de Chiriquí, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, establece que es obligación y un deber del Estado Panameño reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los bosques, tierras y aguas de forman que se lleven a cabo racionalmente, de manera que asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente, y establece como atribución de esta, en el artículo 2, numeral 10: “Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas”

Que el Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de Septiembre de 2006”, en su artículo 54, establece: “Contra la Resolución Ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la instancia correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa”.

Que la Resolución DRCH- IA-RECH-04-2021, fechada 4 de junio de 2021, resuelve en su artículo 1: Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental denominado **PH SUNSETBLU**, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo nº 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto nº 155 de 5 de agosto de 2011.

Que la Resolución DRCH- IA-RECH-04-2021, fechada 4 de junio de 2021, fue notificado por escrito el representante legal de la empresa CATOKETE, SA., el Señor YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO, con cédula de identidad 3-66-1092, el día 27 de agosto de 2021.

Que el representante legal de la empresa **CATOKETE, SA.**, el Señor **YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO**, con cédula de identidad 3-66-1092, promotor del proyecto **PH SUNSETBLU**, presenta en tiempo oportuno, para la fecha 3 de septiembre de 2021, entrega ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente de Panamá el Recurso de Reconsideración de la Resolución DRCH-IA-RECH-04-2021, siendo recibido mediante el sistema de correspondencia en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente- Chiriquí, el 13 de septiembre de 2021.

En este mismo orden de ideas argumenta la empresa a través de su representante legal **YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO** los siguientes hechos;

PRIMERO: Del proceso Administrativo

El decreto ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, “Que Modifica el Decreto Ejecutivo nº123 de 14 de agosto de 2009”, en su artículo 9, señala

Artículo 9. El primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo nº 123 de 14 de agosto de 2009, queda

Por lo anterior, señalamos que durante el proceso de evaluación no fue solicitada ninguna aclaración en cumplimiento del artículo 9, dándole la oportunidad a la empresa promotora de presentar la información que a bien solicitar la Dirección Regional.



Por parte del promotor del proyecto, así como por parte de los consultores, nos encontramos a la disposición de suministrar la información o aclaraciones que sea requerida en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del precitado decreto. Lo anterior a fin de que aclarar los puntos 1,2,4 y 6 desarrollados en la Resolución que rechaza el estudio y que señala lo siguiente:

1-En lo que respecta al punto 5. DESCRIPCION DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD DEL EsIA presentado, no se describe claramente el número de pisos desde el nivel del suelo hacia arriba; ya que el bosquejo presenta diferencias de niveles y/ piso con la descripción o resumen ejecutivo. El bosquejo presentado en la página 23 señala que del nivel 000 al nivel 1500 que es el techo de nivel 1400, los mismos no coinciden con los 12 niveles que están descrito en el punto 2. Resumen Ejecutivo.

Aunado a ello, no se indica ni queda claro si el proyecto llevara sótanos o niveles inferiores al NSN. Por su parte en la página 22 del EsIA, en lo que respecta al área de construcción se indica nivel 600 a 2500, lo cual no coincide con el bosquejo presentado en la página 23 del EsIA.

2- En el punto 5.4.2 CONSTRUCCIÓN del EsIA presentado, en el punto relacionado a DEMOLICIÓN, no se describe ni se indica cual será el manejo y disposición final de los escombros y/o material resultante producto de la demolición que se llevará a cabo en el área propuesta para el desarrollo del proyecto.

4-En el punto 5.7.2 LIQUIDOS del EsIA presentado, específicamente en el párrafo relacionado a la etapa de operación del proyecto, se hace mención a lo siguiente "...las agua residuales generadas serán enviadas al sistema de tratamiento propuesto y posteriormente descargada a la quebrada sin nombre existentes..." en tanto que en el punto 6.6 HIDROLOGÍA Y 6.6.1 CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES, se indica que en el área del proyecto no existen ni se ubican cuerpos de aguas en el área sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto. Es importante mencionar que en estos aspectos el EsIA presentado, no coincide la información plasmada en los puntos 5.7.2, y los puntos 6.6 y 6.6.1.

6-en lo que respecta al punto 8.3 PERCEPCION LOCAL SOBRE EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD DEL EsIA presentado, se indica lo siguiente "... la misma fue efectuada en el Corregimiento de las Cumbres, donde se encuentra ubicado el proyecto...." Es importante mencionar que dicho corregimiento mencionado en el EsIA no corresponde al corregimiento descrito en el punto 5.2 ubicación geográfica incluyendo mapa en escala 1:50,000, en el cual se hace mención a que el área del proyecto a desarrollar se ubica en el Corregimiento de David.

2-De los contenidos mínimos y términos de referencia generales de los Estudios de Impacto Ambiental.

Para el caso que nos ocupa, el Proyecto PH SUNSETBLU, sometido a evaluación, no corresponde a los casos especiales establecidos en el artículo 26 del citado decreto, por lo que consideramos que las certificaciones solicitadas (puntos 3 y 5 descritos a continuación), no forman parte de los contenidos establecido para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I.

3-De igual forma en el punto 5.6.1 NECESIDADES DE SERVICIOS BASICO (AGUA, ENERGÍA, AGUAS SERVIDAS, VÍAS DE ACESO, TRANSPORTE PUBLICO, OTROS) de EsIA presentado, en lo que respecta a los puntos agua potable y aguas residuales, no se presenta certificación emitida por parte de la autoridad competente, en la cual se indique si dicha entidad cuenta con la capacidad de brindar el suministro de agua potable y si cuenta con la capacidad de recibir las aguas residuales que se generan en el proyecto toda vez que se encuentre en fase operativa.

5-Con relación al punto 5.8 CONCORDANCIA CON EL PLAN DE USO DE SUELO DEL EsIA presentado, no se presenta certificación emitida por parte del área propuesta para ele desarrollo del proyecto propuesto.

3. Del Criterio técnico de la Unidades Ambientales Sectoriales (UAS)

Como se indica en el punto 7 de la Resolución de Rechazo, se emite el criterio técnico por parte de: La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, sistema Nacional de Protección Civil, Instituto de acueductos y Alcantarillados Nacional y la Junta de Planificación de la Dirección De Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio De David. Con Respecto a los criterios emitidos se tienen las siguientes consideraciones:

a-La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, emite el informe de DINASEPI-ZR CH-INFORME DE CAMPO-042-2021, el cual describe las siguientes consideraciones:

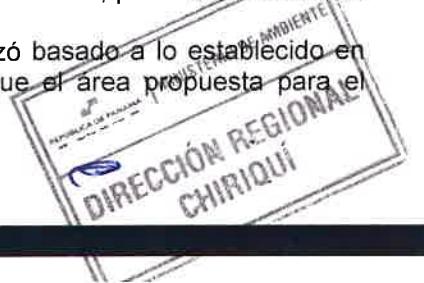
- Se recomienda que durante los trabajos de demolición y construcción del proyecto se sigan los criterios establecidos por el Código de Seguridad Humana (NFPA-101) y la NFPA-70-E.
- La Demolición debe realizarse de forma segura, cumpliendo con los requisitos mínimos de las normas NFPA (vigentes para la República de Panamá) y los requeridos por esta dependencia.

Por parte del promotor del proyecto, tal y como se señala por parte de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, se dará cumplimiento a los criterios establecido por el Código de Seguridad Humana (NFPA-101) y la NFPA-70-E y las normas vigentes establecidas para la actividad a desarrollar.

b- En tanto que el Sistema Nacional de Protección civil, en la nota SINAPROC-DPM-CH-Nota-070-21, señala lo siguiente:

- Este proyecto presentado por CATOKETE, S.A. no cuenta con informe emitido por el técnico de nuestro Departamento de Prevención y Mitigación de Desastre, debido a que no han presentado la documentación correspondiente para dicho trámite, por lo cual se solicito realizarlo.

Para la elaboración del diseño del proyecto, y el anteproyecto se realizó basado a lo establecido en REP-2014 (Reglamento Estructural Panameño), se tomó en cuenta que el área propuesta para el



desarrollo del proyecto no está identificada como área propuesta para el desarrollo del proyecto no está identificada como una área inundable, propensa a deslizamiento y no es considerada un área de derrumbes. Por tanto, no es una exigencia de la ley presentar informe o enviar documentación alguna. Para ello e precisamente el proceso de evaluación en el que las unidades Ambientales sectoriales deben indicar si requieren documentación o aclaraciones por parte del promotor del proyecto, en este caso la unidad sectorial no solicitó aclaraciones, contraviniendo nuevamente el artículo 9 del Decreto Ejecutivo nº 155 de 5 de agosto de 2011.

c- Por su parte el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en su nota n° 004-2020 PTA, señala lo siguiente:

- A pesar de que la zona donde se desarrolla el proyecto cuenta con sistema de distribución de agua potable del IDAAN, este deberá contar con su propia fuente de abastecimiento y almacenamiento de agua potable que cubra la demanda que se origine una vez entre en operación y funcionamiento la infraestructura.
- Referente al sistema de alcantarillado sanitario, el IDAAN no posee la capacidad de recibir la descarga de aguas residuales que se generarán del proyecto habitación por lo que deberán contar con su propio sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la finca en referencia.
- Si el proyecto habitacional quiera conectarse al sistema de distribución de agua potable del IDAAN, deberá solicitar mediante nota formal la colocación de gráfico de presión, la cual determinara la cobertura de agua potable existente en el sector.

En referencia a las consideraciones emitidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se puede señalar en cuanto a las fuentes de abastecimiento para el proyecto.....

Con respecto a las aguas residuales que pueda generar el proyecto, se considera por parte del promotor la construcciones de una Planta de Tratamiento, la cual será sometida para aprobación ante las autoridades competentes....."

d- En lo que respecta a la Junta de Planificación de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio de David, la misma a través de nota señala lo siguiente:

-La Junta de Planificación Municipal recomendó un estudio y solicitud de tolerancia de densidad ante esta Dirección ya que el proyecto se sobrepasa de la densidad permitida en esta zonificación C3/RM1.

-No se debe aprobar ningún estudio hasta que se cumpla con la densidad o cantidad de personas por hectárea.

Tomando en cuenta las consideraciones emitidas....."

SOLICITUD: En atención a las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra respetuosa solicitud a fin de que se deje sin efecto la Resolución DRCH-IA-RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021, proferida por su despacho, tomando en consideración que no se solicitó aclaraciones, modificaciones o ajustes por parte del Ministerio de Ambiente ni por parte de las unidades Ambientales sectoriales, contraviniendo el artículo 9 del Decreto Ejecutivo nº 1555 de 5 de Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto PH SUNSETBLU, se solicite toda la información requerida para aclarar, modificar o ajustar el proyecto y el mismo cumpla con los requisitos solicitados por el ministerio de Ambiente y las instituciones involucradas en el proceso de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Evacuados los trámites legales correspondientes, se procede a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que en atención a lo anterior, el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo oportuno, según el **artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto del 2009**, por la cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 12 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, por lo que es procedente entrar a analizar el fondo del asunto.

La normativa que regula el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir el **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto del 2009**, en su artículo 48, establece que si el Estudio de Impacto Ambiental, desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la ANAM (hoy Ministerio de Ambiente) calificará favorablemente el estudio y emitirá la resolución que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad.



En el caso que nos ocupa, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, mediante Resolución DRCH IA-RECH-004-2021, fechada el 4 de junio de 2021, fundamentándose en lo siguiente:

"Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental denominado PH SUNSETBLU, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del decreto Ejecutivo n° 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto n° 155 de 5 de agosto de 2011."

Por otro lado, en cuanto al alcance del proyecto, se considera que dicho aspecto debió ser desarrollado de forma clara, sencilla y concreta a los objetivos que se necesitaban alcanzar, a lo largo del desarrollo de dicho proyecto y por consiguiente, el cumplimiento que generará la culminación exitosa del mismo en sus diferentes fases.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que los Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, es según decreto en mención, un documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento que generaran impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales negativos significativos. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá en una declaración jurada debidamente notariada.

En la que se requiere que la información suministrada para la respectiva evaluación sea veraz, puesto que a foja 42 del Estudio, es el consultor quien describe en el punto 8.3 la información que paso a transcribir "La misma fue efectuada en el Corregimiento de Las Cumbres, donde se encuentra ubicado el proyecto, siendo aplicada a personas directa e indirectamente afectadas por la ejecución del proyecto".(lo subrayado es nuestro) Y resulta imperante que tanto el promotor como el consultor proporcionen la información real del proyecto en todo momento.

En lo referente al desarrollo del proyecto PH SUNSETBLU, en la página 39 en el punto 6.6 Hidrología y 6.6.1 Calidad de las aguas superficiales, se describe que el área del proyecto no se ubican cursos de agua, ya que es una área comercial", por lo que resulta necesario transcribir lo detallado en el estudio por parte del Consultor ambiental, "no aplica, no existen cuerpo de aguas en el área en la cual se desarrollará el proyecto". Sin embargo, existen en el documento presentado por los consultores importantes contradicciones en el estudio de impacto ambiental pese a la estricta responsabilidad del promotor y consultor del proyecto, por lo tanto, no tiene cabida la aplicación de nota aclaratoria para subsanar las responsabilidades como lo establece el artículo 11 "Los promotores y los consultores ambientales serán solidariamente responsables del contenido y antecedentes en los que se fundamentan para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental"(lo subrayado es nuestro)

No obstante, la parte recurrente argumenta que se debió solicitar una segunda aclaración que le permitiera aportar la información que según MI AMBIENTE adolece el documento y que no permitieron declarar ambientalmente viable el proyecto, es lo manifestado por el recurrente.

En este punto es preciso aclararle al promotor, que si bien es cierto el **artículo 43** del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece que si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito; sin embargo el **artículo 41** de mismo cuerpo legal y su modificación señala que durante la fase de evaluación y análisis, la ANAM, hoy Ministerio de Ambiente, de adolecer de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto en evaluación, **podrá solicitar** por escrito al promotor las aclaraciones.

En vista de lo anterior, se observa que la acción de solicitar las dos aclaraciones que señala la normativa, no es una obligación por parte del evaluador del Ministerio de Ambiente, por el contrario es una discrecionalidad del evaluador, razón por la cual paso a transcribir la norma en comento.

"Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:

a. ...



b. ...

Durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta fase culminará con el informe técnico de evaluación en el que se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

c. ..."

Es de lugar hacer mención y resaltar que los promotores y los consultores ambientales son solidariamente responsables del contenido y antecedentes en que se fundamentan para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, deben cumplir los requisitos formales y administrativos que establece la normativa.

Entre otros de los aspectos destacados por el recurrente, es al indicar que los contenidos mínimos y términos de referencia generales de los Estudios de Impacto Ambiental.

"Para el caso que nos ocupa, el Proyecto PH SUNSETBLU, sometido a evaluación, no corresponde a los casos especiales establecidos en el artículo 26 del citado decreto, por lo que consideramos que las certificaciones solicitadas (puntos 3 y 5 descritos a continuación), no forman parte de los contenidos establecido para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I." El representante legal de la empresa CATOKETE S.A, argumenta.

No obstante, al presentar un estudio de Impacto Ambiental, independientemente la categoría, siempre existe la responsabilidad objetiva por las acciones u obras a desarrollar, en el caso que nos ocupa indicar en el estudio una descarga de aguas residuales a una quebrada no existente, en el área del proyecto resulta perjudicial para los habitantes y colindantes del lugar, puesto que es una área comercial, por lo que el Ministerio de Ambiente, no se puede permitir una descarga de ese tipo, afectando con ello el ambiente y en claro incumplimiento de la normativa ambiental vigente, es por ello, que el estudio debe contemplar un todo y no segmentar las cargas de responsabilidad objetiva que tiene tanto el promotor como consultor al presentar un proyecto

En este sentido, es oportuno señalar lo establecido en el artículo **119 de la Constitución de la República de Panamá**, el cual establece que "el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Igualmente nuestra Carta Magna en su **artículo 120** establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Por todo lo antes expuestos, se procede a Rechazar el presente Recurso de Reconsideración, interpuesto por **CATOKETE, S.A.**, en contra de la Resolución DRCH-IA-RECH-004-2021, proferida el 4 de junio del 2021, por la cual se RECHAZA el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto "**PH SUNSETBLU**".

Que dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente – Provincia de Chiriquí, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **CATOKETE, S.A.** a través del representante legal **YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO** en contra de la Resolución **DRCH-IA-RECH-004-2021**, fechada 4 de junio de 2021, por la cual se Rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, denominado **PH SUNSETBLU**, cuyo promotor es **CATOKETE, S.A.**



664

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución DRCH- IA-RECH-004-2021, correspondiente al proyecto PH SUNSETBLU, cuyo promotor es CATOKETE, S.A. fechada 4 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la empresa CATOKETE, S.A. a través de su representante legal el Señor YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO, con cédula de identidad 8-292-815, la presente resolución.

CUARTO: La presente resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 08 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de David a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ing. Kristly Quintero
DIRECTORA REGIONAL
MIAMBIENTE-CHIRIQUÍ
KQ/ZPC/



DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI
OFICINA DE ASESORIA LEGAL-CHIRIQUI

David, 1 de diciembre del 2021.
NOTA AL No.279 -2021.

Magister Nely Ramos

Jefe de la Sección de Evaluación
de Impacto Ambiental
Mi Ambiente-Chiriquí.
E. S. D.

Magister Ramos.

Para los fines pertinentes, se remite a su despacho, el expediente DRCH-IF-041-2021 Proyecto PH SUNSETBLU, S.A, con la correspondiente Resolución de Reconsideración emitida en virtud del Recurso de Reconsideración interpuesto por YOM TOB TOBY TAWACHI CHERRO, representante legal de CATOKETE, S.A.

Adjunto: Expediente Original (66 pág.)
Estudio de Impacto Ambiental (110 pág.)

No siendo otro el particular.

Zairi Ponce Carrasco

Magister Zairi Ponce Carrasco
Asesora Legal
MiAmbiente-Chiriquí



Panamá, 18 de enero de 2022

Licenciada
Krislly Quintero
Directora Regional de Chiriquí
Ministerio de Ambiente
E.S.M.

**REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DRCH-IA
RECH-004-2021 DE 4 DE JUNIO DE 2021**

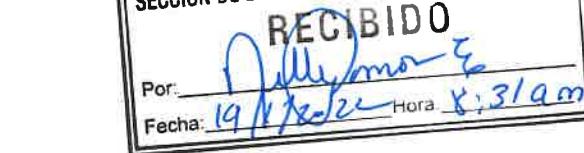
Estimada Licenciada Quintero:

Por medio de la presente yo, YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO, varón, mayor de edad, con número de identidad personal número tres-sesenta y seis-mil noventa y dos (3-66-1092); en mi calidad de representante legal de la empresa CATOKETE, S.A., promotor del proyecto "PH SUNSETBLU", me notificó por escrito de la Resolución
DRCH-Reconsideracion -28-2021, emitida el
17 de noviembre de 2021, y autorizo a
MARÍA VALENTINA GONZALEZ PABON con pasaporte No.
145300160, a que retire la Resolución.

Sin más que agregar,

Atentamente,

YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO
Representante Legal
CATOKETE, S.A.



Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá
con Cédula No. 4-157-725

CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.j.) En virtud de Identificación que se me presentó.

18 ENE 2022

Panamá,

s

Testigo

Testigo

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto



